

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS**

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS

José M.^a Martí Sánchez
Universidad Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Visión de conjunto de las resoluciones emanadas en 2024: 2.1 Repertorio de sentencias; 2.2 Repertorio de decisiones y casos comunicados. 3. Comentarios: 3.1 Especial atención a las honras fúnebres y el enterramiento; 3.2 Otras manifestaciones religiosas: símbolos, formación moral, etc. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Los datos estadísticos del año 2024 sobre la actividad del tribunal arrojan una reducción de casos pendientes y aumento de los diversos pronunciamientos, según estos datos¹:

- 3.589 demandas declaradas inadmisibles o archivadas por los Comités.
- 189 demandas declaradas inadmisibles o desestimadas por las Secciones.
- 22.210 demandas declaradas inadmisibles o archivadas por jueces únicos.

¹ ECHR Annual Report 2024, p. 10. Annual reports - ECHR - ECHR / CEDH.
Ponemos en cuadro, tomado del mismo TEDH, la comparación de los datos más relevantes de este y el año anterior:

STATISTICS
1/1-31/1/2025
(compared to the same period 2024)

1. Applications allocated to a judicial formation [round figures (50)]	2025	2024	+/-
Applications allocated	2450	2450	0%

- 283 sentencias dictadas por las Secciones respecto de 579 demandas.
- 814 sentencias dictadas por los Comités de tres jueces respecto de 10.241 demandas.
- 5 sentencias y 2 decisiones de inadmisibilidad dictadas por la *Gran Sala*.
- 7 audiencias orales celebradas por la Gran Sala.
- 4 casos remitidos a la Gran Sala.
- 17 casos pendientes al final del año (que involucran a 26 demandas).
- 3 casos remitidos a la Gran Sala por el Panel.

Otras cifras globales de la actividad del TEDH en 2024, comparadas con las del año anterior, son:

En 2024, 25.990 demandas fueron declaradas inadmisibles o archivadas por un solo juez, un Comité, una Sección o la Gran Sala, lo que supone una disminución del 17 % en comparación con 2023 (31.329).

Se dictaron sentencias respecto de 10.829 demandas (en comparación con 6.931 en 2023, un aumento del 56 %). Una gran parte de estas demandas fueron acumuladas, por lo que el número de sentencias efectivamente dictadas fue de 1.102, un aumento del 9 % en comparación con 2023.

- 60.350 *demandas pendientes*, disminución del 12%

El Tribunal redujo el número de demandas pendientes, principalmente como resultado de un menor número de demandas asignadas a una formación judicial y de la tramitación de determinados grupos de demandas, en particular las dirigidas contra Rusia.

En cuanto a las violaciones por artículo (art. 9, libertad de pensamiento, conciencia y religión) y país, se detectan en 2024 3 infracciones en total, de Armenia, Austria y Azerbaiyán. Respecto a la vulneración del artículo 9, nuestro elenco de casos es más extenso (33 sentencias, 2 decisiones de inadmisión y 2 casos comunicados). En 2023, nuestro cómputo arrojó un resultado de 27 sentencias o casos y 12 decisiones de inadmisión. El mayor número de conde-

3. Applications decided	2025	2024	+/-
By decision or judgment	2486	2739	-9%
- by judgment delivered	582	1203	-52%
- by decision (inadmissible or struck out)	1904	1536	24%

nas de estas crónicas, respecto a las estadísticas del tribunal, se debe a que tenemos en cuenta derechos conexos al de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Por ejemplo, analizamos ciertos supuestos relacionados con el artículo 8, derecho al respeto a la vida privada y familiar, noción expansiva que se delimita en la sentencia *Zăicescu y Fălticineanu c. Rumanía*, 23 de abril de 2024. Asimismo, incluimos litigios centrados en los artículos 3 (interdicción de la tortura y los malos tratos), 10 (libertad de expresión) y 11 (libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación).

En nuestro recuento se mantiene el protagonismo de Rusia, como principal infractor, a pesar de haberse separado del Consejo de Europa (notificó su retirada el 15 de marzo de 2022 y al día siguiente dejó de formar parte de sus miembros). Del lado de los damnificados, con mención de la discriminación del artículo 14, varias resoluciones se refieren a los Testigos de Jehová y a los homosexuales o movimientos que reivindican esta identidad.

En cuanto a materias de interés, para la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, estudiadas por la doctrina, destacamos el trabajo Ángel López-Sidro, «El derecho de asilo de los conversos en la jurisprudencia de las cortes europeas»², una materia previamente estudiada por él, y el de Russell Sandberg, sobre el influjo del TEDH en una sentencia del Reino Unido³. También adopta la perspectiva comparatista Juan González Ayesta, pero colocando a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como receptora pasiva, en un trabajo reciente⁴. Este enfoque prolonga la tendencia señalada en la crónica de 2023, sobre el interés de coordinar la labor de los diversos órganos supranacionales que velan por los derechos humanos. Además, se alude a ello, como criterio interpretativo, en la jurisprudencia del TEDH (Decisión *Mikyas y otros c. Bélgica*, 16 de mayo de 2024).

Como materia novedosa, antes no revisada por el TEDH, está el caso *Daniel Karsai c. Hungría*, 13 de junio de 2024 que estudia el pretendido derecho al suicidio asistido. A él le dedicamos un breve comentario, así como a otras resoluciones de mayor relieve o interés, visto el conjunto de la jurisprudencia de este año. Pero, con anterioridad a esa selección de algunos litigios y profundización en los mismos, damos el elenco completo de pronunciamientos del TEDH de 2024, sobre la libertad religiosa o temas conexos, separando sentencias (de

² *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 66, 2024.

³ «¿Rezar una oración por el artículo 9? R (a instancia de TTT) contra Michaela School y la cuestión de la injerencia?», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 65, 2024.

⁴ «El caso Hosanna-Tabor y la confirmación de la excepción ministerial en Estados Unidos: una mirada en perspectiva sobre su supuesta influencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 66, 2024.

la Gran Sala y de las secciones) de decisiones y casos comunicados. Ponemos las referencias de tales actuaciones (con la signatura de la Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado y de la base de datos de Aranzadi, cuando estas existen) y un extracto del contenido, inspirado con frecuencia en la propia base de datos del tribunal, o de los citados repertorios.

2. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS EN 2024

2.1 Repertorio de sentencias

A) Gran Sala

1. Caso *Ucrania c. Rusia (Re Crimea)*, 25 de junio de 2024. Caso Clave. (RI §427295)

Violación de varios artículos del Convenio, ante la represión contra los activistas políticos ucranianos y tártaros de Crimea, el traslado de prisioneros a Rusia, las restricciones a la lengua y la cultura ucranianas, durante y después de la ocupación de la península por Rusia.

Artículo 33. Demanda interestatal. Prácticas administrativas de Rusia, principalmente en Crimea, que han dado lugar a múltiples violaciones del Convenio. Entre ellas, a derechos humanos procesales, a la integridad física y moral, a la libertad de expresión, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad ambulatoria, a la propiedad, a la libertad de reunión, a la libertad de enseñanza, al principio de no discriminación, etc. Lo más relevante a nuestros efectos es la *violación del artículo 9 del Convenio*: «libertad de religión, práctica administrativa de hostigamiento ilegal de líderes religiosos no conformes con la fe ortodoxa rusa, allanamientos arbitrarios de lugares de culto y confiscación de bienes religiosos. No se ha proporcionado ningún objetivo legítimo ni justificación».

B) Secciones

2. Caso *Al-Hawsawi c. Lituania*, 16 de enero de 2024. JUR\2024\14367

Artículo 1. Jurisdicción del Estado demandado por supuestas violaciones del Convenio contra los derechos de un sospechoso de terrorismo durante las operaciones de entrega extraordinaria de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos (EE. UU.). Responsabilidad comprometida.

Artículo 3 (sustantivo y procesal). Trato inhumano durante la entrega extraordinaria del solicitante a la CIA. Complicidad del Estado demandado en el Programa de Detenidos de Alto Valor de la CIA, que permitió a las autoridades estadounidenses someter al solicitante a un trato inhumano en su territorio y transferirlo desde ese territorio a pesar de un riesgo real de un trato adicional contrario al art 3. Investigación ineficaz sobre las denuncias del solicitante de graves violaciones del Convenio.

Artículo 5. Detención ilegal y no revelada del solicitante en un centro de detención secreto de la CIA, en el territorio del Estado demandado.

Artículo 8. Interferencia con la vida privada y familiar del solicitante no «de conformidad con la ley» y sin justificación, dada la imposición de detención fundamentalmente ilegal y no revelada.

Artículo 6 § 1 (penal). Artículo 2 (+ art. 1 P6). Artículo 3 (+ art. 1 P6). Entrega extraordinaria a la CIA, a pesar del riesgo real y previsible de un juicio flagrantemente injusto, ante la comisión militar estadounidense en Guantánamo, y de que se imponga la pena de muerte.

Artículo 13 (+ arts. 3, 5 y 8). Falta de recursos efectivos

Artículo 46. Ejecución de la sentencia. Medidas individuales detalladas indicadas por el tribunal.

Según los expertos escuchados por el tribunal en el caso de Abu Zubaydah (citado anteriormente), no era posible ser categórico sobre técnicas específicas de interrogatorio u otras formas de tratamiento o malos tratos practicadas por la CIA en Lituania. Sin embargo, los documentos de la CIA y el Informe del Comité del Senado de los Estados Unidos de 2014 describieron las condiciones habituales de detención en los «sitios negros», que incluían prácticas como la privación sensorial, la privación del sueño, *la negación de los derechos religiosos* y la detención en régimen de incomunicación (§ 155).

Según los expertos, esas condiciones por sí solas superaban el umbral de trato prohibido por el artículo 3 del Convenio.

3. Caso *Ismayilzade c. Azerbaiyán*, 18 de enero de 2024. JUR\2024\46591

Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Vida privada: medidas de protección. *Elección de nombres* por los padres: negativa a registrar el nombre de hijo recién nacido (art. 8 del Convenio): asunto personal y emocional que pertenece a la esfera privada; la imposibilidad de registrar el nombre no impide su utilización; aplicación del amplio margen de apreciación de los Estados; violación inexistente. Desestimación.

El Tribunal reitera que su tarea no es sustituir a las autoridades nacionales competentes a la hora de determinar la política más apropiada para regular los nombres en un Estado, sino revisar si en el caso concreto se ha cometido una infracción de los derechos de la demandante garantizados por el artículo 8 del Convenio.

El proceso de asignación, reconocimiento y uso de apellidos y nombres es un ámbito en el que las particularidades nacionales son más fuertes y en el que prácticamente no existen puntos de convergencia entre las normas internas de los Estados contratantes. En cada uno de estos países, el uso de los nombres se ha visto influido por una multitud de factores de naturaleza histórica, lingüística, religiosa y cultural. El margen de apreciación del que gozan las autoridades estatales es amplio.

En el presente caso, el Departamento de Registro se negó a registrar el nombre de pila elegido por la demandante, citando varias disposiciones del derecho interno. La demandante interpuso entonces un recurso de casación, argumentando, por primera vez, que el nombre de pila «Əbülfəzlabbas» estaba *vinculado a sus creencias religiosas* y que no contradecía las características de la lengua azerbaiyana. Sin embargo, dado que el nombre «Abbas» ya había sido registrado como nombre del niño, a petición del propio demandante, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación principalmente por ese motivo.

4. Caso *Sardar Babayev c. Azerbaiyán*, 1 de febrero de 2024. (RI §428162)
JUR\2024\32573

Se estima el recurso y se declara ilegal el enjuiciamiento penal de un *clérigo* que fue condenado por predicar y dirigir oraciones en la mezquita Juma de Masalli.

Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Trato degradante) (aspecto sustantivo). Violación del artículo 5. Derecho a la libertad y seguridad (art. 5-3. Carácter razonable de la detención preventiva). Daños no pecuniarios; compensación (art. 41. Daños no pecuniarios. Justa satisfacción).

5. Caso *Hamzayan c. Armenia*, 6 de febrero de 2024. (RI §428161).
TEDH\2024\12

Violación existente, por interferencia en el derecho a la libertad de religión y la prohibición de discriminación de una *Testigo de Jehová* por proselitismo. *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. Límites: «previstos por

la ley»; sanción administrativa a Testigo de Jehová por discutir sobre sus creencias religiosas en términos pacíficos; sanción confirmada por el Tribunal de apelación al no gozar la comunidad de los Testigos de Jehová de la protección que otorga el Convenio a las comunidades religiosas inscritas en el Registro; argumento incompatible con las exigencias de dicha disposición y los principios jurisprudenciales aplicables; condena no prevista por la ley.

6. Caso *J.A. y A.A. c. Turquía*, 6 de febrero de 2024. Rec. 80206/17.
JUR\2024\57643

En la base del recurso está la oposición de los abogados de los demandantes a la orden de *deportación* dictada contra estos. Argumentaron que la amenaza de deportación de los solicitantes a Irak los expondría a un riesgo real de muerte o malos tratos, en vista del conflicto interno en curso, la amenaza específica que plantea ISIS en la región de los solicitantes y su oposición a la ideología religiosa y política de ISIS.

Violación del artículo 2+3. Derecho a la vida (art. 2. Expulsión) (art. 3. Prohibición de la tortura) (Condicional) (Irak). Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Expulsión) (Condicional) (Irak). Daño moral; determinación de que la violación es suficiente (art. 41. Daño moral. Satisfacción justa).

7. Caso *Executief van De Moslims van België y otros c. Bélgica*, 13 de febrero de 2024⁵. Opiniones concordantes. Caso Clave. (RI §428160).
TEDH\2024\18

No hubo violación del derecho a la libertad de religión ni de discriminación en la *prohibición del sacrificio ritual de animales*, sin aturdimiento previo. *Libertad de religión*. Límites: «Necesarios en una sociedad democrática»: libertad religiosa; límites a práctica de ritos; obligación legal de la región flamenca y valona de Bélgica de sacrificar a los animales de granja con aturdimiento previo para evitar el sufrimiento animal; medida contraria a los *ritos musulmanes y judíos*; injerencia justificada en el bienestar animal y en el amplio consenso de expertos, tras extensos debates sobre una cuestión de moral pública como es el bienestar

⁵ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel «Aturdimiento reversible y moral pública frente al sacrificio ritual en la STEDH *Executief van De Moslims van België y otros contra Bélgica*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 65, 2024. Y NAVARRO SÁNCHEZ, Daniel, «Con el bienestar animal hemos topado: Comentario a la Sentencia de 13 de febrero de 2024 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre libertad religiosa y bienestar animal», DOI: <https://doi.org/10.36151/DALPS.029>.

animal; medida proporcionada que no sobrepasa el margen de apreciación del Estado; violación inexistente. *Prohibición de discriminación*. Diferencias de trato; término de comparación; practicantes judíos y musulmanes que desean consumir carne resultante de un sacrificio ritual a diferencia de lo que ocurre con los animales sacrificados por cazadores y pescadores; condiciones de matanza que resultan ser significativamente diferentes entre los animales de granja y los sacrificados para la caza y la pesca recreativas; situación no comparable. Diferencia con el resto de la población que no está sujeta a preceptos dietéticos religiosos; tratamiento diferenciado al prever la legislación impugnada un método alternativo de aturdimiento, cuando la matanza está sujeta a métodos de sacrificio específicos, prescritos por *ritos religiosos*, como es un proceso de aturdimiento reversible que no puede conducir a la muerte del animal; no se trata de una falta de distinción en el modo en que se tratan las distintas situaciones. Violación inexistente.

8. Caso *Föderation der Aleviten Gemeinden in Österreich c. Austria*, 5 de marzo de 2024. (RI §428159). JUR\2024\74588

Estima el recurso de esta organización que representa a las comunidades alevitas y promueve el diálogo interreligioso y la convivencia pacífica. *Libertad de asociación*: Límites; «necesarios en una sociedad democrática»; denegación de registro de comunidad religiosa basada en el incumplimiento de requisitos legales, *deficiencias en la condición de miembro y posible confusión con otras entidades religiosas*; medida desproporcionada no basada en motivos convincentes y suficientes, no necesaria en una sociedad democrática; violación existente del derecho de asociación desde el punto de vista de la libertad religiosa.

9. Caso *Kanatli c. Turquía*, 12 de marzo de 2024. (RI §428158)

Violación del Convenio por la ausencia de legislación que permita a los objetores de conciencia optar por el servicio civil como alternativa al servicio militar.

10. Caso *K.J. y otros c. Rusia*, 19 de marzo de 2024. JUR\2024\83683

Recurso de un expulsado, con solicitud de estatuto de refugiado, a Corea del Norte, donde corría peligro de muerte por su anterior huida, pero también por sus inquietudes religiosas.

El fallo estima el recurso y analiza diversas infracciones, de las que nos fijamos en lo más relevante: artículos 2 y 3. Expulsión. Artículo 5 § 1. Arresto o detención legal. Detención ilegal de un solicitante por agentes del Estado ruso y transferencia ilegal a la custodia de funcionarios norcoreanos. Arresto no reconocido y manifiestamente carente de base legal. Presentación de motivos sustanciales para creer que enfrentaba un riesgo real de muerte o malos tratos, si era expulsado. No se examinó su alegación defendible por ninguna autoridad nacional competente. No se llevó a cabo una investigación efectiva sobre su transferencia ilegal. Por consiguiente, puede considerarse que S.K. ha estado en peligro de muerte y malos tratos por violar las condiciones de su salida de Corea del Norte y su estancia en un país de acogida, mantener *una relación estrecha con un dirigente religioso* y, lo que es más importante, intentar desertar.

Los peligros que se le creaban, con la expulsión, se exponen aquí: «los norcoreanos que desertan y son repatriados por la fuerza son considerados traidores al país y pueden ser sometidos a más de cinco años de “reforma por el trabajo”; iii) salir de ese país sin permiso constituye el delito de traición a la nación y se castiga con la muerte; y iv) *los grupos religiosos son severamente reprimidos y las personas sorprendidas ejerciendo sus derechos religiosos* son sometidas a duros castigos. El Tribunal observa también que la situación personal de S.K. lo había expuesto a un riesgo real de muerte o malos tratos en ese país. Tras haber sido autorizado primero a salir de Corea del Norte con un visado de estudiante para Rusia, más tarde había indicado su intención de no regresar a Corea del Norte y se había mudado del campus universitario *a la casa de un pastor* local. El autor obtuvo asesoramiento jurídico para solicitar asilo y solicitó a la autoridad migratoria rusa que le admitiera en el procedimiento de identificación, ya que no llevaba consigo ningún documento de identidad. Por lo tanto, se puede considerar que S.K. corría peligro de muerte y de malos tratos por violar las condiciones de su salida de Corea del Norte y su estancia en un país de acogida, mantener *una relación estrecha con un líder religioso* y, lo más importante, intentar desertar» (§ 78). Subrayamos lo relacionado directamente con la libertad religiosa.

El conflicto entre derecho de asilo y libertad religiosa ha sido abordado por el Prof. López-Sidro recientemente, según hacíamos constar, y anteriormente, con más detalle⁶. El problema se presta a diversos matices, como los de la sen-

⁶ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, *El derecho de asilo de los conversos en la jurisprudencia de las cortes europeas, y Dignidad humana, derecho de asilo y factor religioso*, Tirant lo Blanch, 2022.

tencia del Tribunal Supremo, 30 de mayo de 2014 (revocación asilo, por manifestaciones de crítica religiosa).

11. Caso *B.S. c. Turquía*, 21 de marzo de 2024. Rec. 14820/19.
JUR\2024\86945

Derecho a la vida y prohibición de la tortura. Investigación de las agresiones: expulsión de extranjeros; orden de deportación a Irán, tras denegación de solicitud de asilo y de permiso de residencia; falta de examen de los presuntos malos tratos, persecución y riesgo para su vida a los que conduciría la amenaza de deportación como *resultado de su conversión «in situ» al cristianismo*; violación existente en el caso de ser deportada sin una valoración de las consecuencias de su conversión a la fe cristiana.

12. Caso *Georgia c. Rusia (IV)*, 9 de abril de 2024. Rec. 39611/18.
JUR\2024\101940

Artículo 33. Solicitud interestatal. Prácticas administrativas de Rusia derivadas de la «fronterización», entre las regiones separatistas de Abjasia y Osetia del Sur y el territorio controlado por el gobierno de Georgia, y que dieron lugar a múltiples violaciones de la Convención.

De tantas infracciones e irregularidades destacan, a nuestro propósito, las del artículo 8. Vida familiar, Hogar, y artículo 1 P1: Disfrute pacífico de las posesiones. Práctica administrativa de restringir ilegalmente el acceso de los georgianos étnicos a sus hogares, tierras y otros bienes, así como a los *cementerios* en Abjasia y Osetia del Sur. Así como, del artículo 2 P1: Derecho a la educación. Práctica administrativa de negar el derecho a la educación en idioma georgiano a los georgianos étnicos que viven en Abjasia y Osetia del Sur. Regiones reconocidas por la abrumadora mayoría de la comunidad internacional como parte integrante de Georgia; el georgiano se considera, por tanto, uno de los idiomas oficiales en ambas. Se afecta la esencia misma del derecho, privándolo de su eficacia.

13. Caso *Allouche c. Francia*, 11 de abril de 2024. (RI §428157)

Estima violación del Convenio por no haber atendido las autoridades la dimensión antisemita de los comentarios sufridos por el demandante.

14. Caso *Karter c. Ucrania*, 11 de abril de 2024. JUR\2024\110984

El solicitante es abiertamente homosexual y se identifica como activista de los derechos del colectivo. Ha hablado sobre el tema en la televisión ucraniana y en otros medios.

Según el solicitante, en 2015 él y su amigo, el Sr. I.K., fueron atacados en la calle por un grupo de cuatro personas en la plaza Druzhby Narodiv (Obo-lonska) núm. 1 de Kiev. Los atacantes utilizaron puños de bronce e hicieron comentarios homofóbicos.

Artículo 3 (+ art. 14). Obligaciones positivas. Trato inhumano o degradante. Discriminación. Investigación ineficaz sobre presuntos ataques físicos y verbales contra el solicitante, motivados por su orientación sexual. El hecho de que las autoridades no reaccionaran a las alegaciones coherentes y persistentes del solicitante de que se trataba de un delito de odio, en relación con el primer ataque, socavó las perspectivas de que se investigara adecuadamente un delito de ese tipo. La clasificación de la conducta en el derecho penal ordinario, con respecto al segundo ataque, socavó la capacidad de las autoridades para descubrir el supuesto motivo homofóbico. El motivo de la orientación sexual no se reconoce como circunstancia agravante en el derecho penal nacional.

Recuerda al caso *Yevstifyev y otros c. Rusia*, 3 de diciembre de 2024.

15. Caso *Zăicescu y Fălticineanu c. Rumanía*, 23 de abril de 2024

Violación del artículo 8 de la Convención en relación con el artículo 14.

El caso, sobre la revisión de condenas de altos mandos militares implicados en el Holocausto en Rumanía, gravita sobre el concepto de «vida privada», en el sentido del artículo 8 § 1 del Convenio, «un término amplio que no puede definirse exhaustivamente» (§ 109), pero en el que profundiza la fundamentación jurídica. Aquel comprende «la integridad moral de una persona, y que puede abarcar la zona de interacción de una persona con los demás, incluso en un contexto público. Por lo tanto, puede incluir múltiples aspectos de la identidad física y social de la persona. El artículo 8 protege además un derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y extender relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior» (*ibidem*).

«El Tribunal ha considerado anteriormente, en relación con la negación del Holocausto, que incluso si se disfrazara de investigación histórica imparcial, invariablemente debe verse enmarcada en una ideología antidemocrática y antisemita que, por lo tanto, debe considerarse particularmente perturbadora para las personas en cuestión».

«El presente caso (que condujo a la absolución de altos oficiales militares condenados por crímenes relacionados con el Holocausto) y la conducta de las autoridades con respecto a estos procedimientos (la falta de información al público sobre el inicio de los recursos extraordinarios, la retención de los expedientes del caso por los servicios secretos y la negativa inicial a permitir a los demandantes acceder a dichos expedientes) han sido percibidos por los demandantes como una negación de la existencia del Holocausto en Rumania». «Con respecto a este punto, el Tribunal observa además que las absoluciones se produjeron en un momento que estuvo marcado por el cuestionamiento del papel de las autoridades rumanas en el Holocausto en Rumania».

El Tribunal acepta que el resultado de los procedimientos de 1998 y 1999, que examinaron el papel de altos funcionarios militares en acontecimientos de naturaleza extremadamente sensible como el Holocausto, y el contexto que rodeó estos procedimientos fueron capaces de tener un impacto suficiente en el sentido de identidad y autoestima de los solicitantes, como judíos y supervivientes del Holocausto en Rumania, como para haberles producido un sufrimiento emocional que alcanzó «cierto nivel»⁷.

A falta de explicación satisfactoria, el comportamiento de la autoridad ha sido excesivo y no justificado en una sociedad democrática.

16. Caso *A.K. c. Rusia*, 7 de mayo de 2024⁸. Rec. 49014/16.
JUR\2024\128958

Se estima el recurso por violación del artículo 8 del Convenio. Despido en virtud de vida sexual privada, presuntamente contraria a la moral.

Violación del artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8-1. Respeto de la vida privada). Violación del artículo 14+8-1. Prohibición de discriminación (art. 14 - Discriminación). (art. 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar. Artículo 8-1. Respeto de la vida privada). Daños materiales y no materiales; indemnización (art. 41. Daño no material. Daño material. Satisfacción equitativa). Se comenta.

⁷ Aquí se emplea el concepto de dignidad (§§ 111, 113 y 151), como aspecto central de la persona o de la identidad del grupo que delimita el núcleo que preserva el Convenio y nunca puede ser vulnerado. CZEPEK, Jakub J., «Dignity in the Jurisprudence of European Court of Human Rights», *International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 1, 2024, pp. 107–119. DOI: 10.2478/iclr-2024-0007.

⁸ MONEREO PÉREZ, José Luis, y MUROS POLO, Alejandro, «Derecho a la vida privada dentro y fuera de las redes sociales, protección de la “moral” y despido discriminatorio por razón de orientación sexual. A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2024, *A.K. c. Rusia*», *La Ley. Unión Europea*, núm. 127, 2024.

17. Caso *Crăciun y otros c. Rumanía*, 16 de mayo de 2024

Los cinco demandantes, que se encontraban detenidos, denunciaron que las autoridades penitenciarias habían rechazado sus solicitudes de permiso para asistir a *los funerales de miembros de su familia próxima*. En cuatro de las solicitudes, el Gobierno rumano invocó el contexto de la crisis sanitaria para justificar el rechazo de las solicitudes de los demandantes. El Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 § 1 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en lo que respecta a los demandantes, y consideró que, en las circunstancias del caso, las razones aducidas por las autoridades nacionales al denegar a los demandantes el permiso para asistir a *los funerales de sus familiares* no habían bastado para demostrar que la injerencia en cuestión había sido «necesaria en una sociedad democrática». En particular, observó que, en dos de las solicitudes, la crisis sanitaria no se había mencionado entre las razones aducidas por las autoridades penitenciarias y, en las otras dos solicitudes, el Gobierno había hecho una referencia general a la crisis sanitaria sin justificar ninguna circunstancia específica que hubiera representado un riesgo para la salud del demandante o de terceros. El Tribunal también señaló que, en las fechas en que se rechazaron las solicitudes de autorización, se había levantado en Rumania el estado de emergencia provocado por la pandemia de Covid-19. Se comenta.

18. Caso *Tsulukidze y otros c. Georgia*, 16 de mayo de 2024. Rec. 14797/11. JUR\2024\147442

La demanda se refiere a nueve casos de agresiones presuntamente por motivos religiosos contra los demandantes, *todos ellos Testigos de Jehová*, perpetradas entre 2008 y 2010 en diversas partes de Georgia. Los demandantes presentaron una denuncia en virtud de los artículos 3 y 9 del Convenio, considerados por separado y en conjunción con el artículo 14.

En uno de los casos, los demandantes K. Tsulukidze y T. Soselia se remiten a que, en diciembre de 2009, un grupo los agredió verbal y físicamente en la ciudad de Martvili. El primer demandante fue *amenazado con más violencia física si no dejaba de practicar su religión en Martvili* y abandonaba la ciudad junto con su esposa. Los demandantes presentaron una denuncia ante la policía de Martvili. El primer demandante se quejó de que se había cometido violencia sistemática contra él y *otros testigos de Jehová* en la ciudad *a causa de su religión*. En su denuncia identificó a varios de los atacantes y describió en detalle

otros incidentes de violencia religiosa en los que él y sus correligionarios estaban implicados. Mediante carta de 5 de enero de 2010, los demandantes fueron informados de que la policía había advertido a las personas en cuestión que dejaran de atacar a los testigos de Jehová. No se inició ninguna investigación. El 13 de enero de 2010 los demandantes presentaron una denuncia ante el Fiscal General de Georgia. El 12 de febrero de 2010 se inició una investigación penal en virtud del artículo 156 del Código Penal de Georgia (persecución). Sin embargo, el 4 de mayo de 2010 se archivó el proceso. La investigación concluyó que no se había demostrado el hecho de que los demandantes fueran perseguidos por motivos religiosos. Al mismo tiempo se señaló en la decisión pertinente que se había advertido formalmente a los presuntos atacantes que dejaran de atacar a los Testigos de Jehová.

19. Caso *Sokolovskiy c. Rusia*, 4 de junio de 2024. Rec. 618/18.
JUR\2024\216004

Los peritos que suministraron la calificación de los hechos, incorporada luego a las decisiones judiciales, consideraron que los vídeos del recurrente podían incitar al odio o a la hostilidad étnica o religiosa y poner en riesgo el orden público, en la medida en que: da una imagen negativa de un grupo de personas debido a su afiliación religiosa (los creyentes, el clero, los musulmanes), étnica o social (el clero, las feministas); en el video *Suicidio de los musulmanes en el bachillerato*, se incita a la hostilidad étnica o religiosa y altera el orden público; atribución a los representantes de un grupo étnico o religioso (los musulmanes) de la voluntad de seguir creencias y tradiciones antiguas percibidas negativamente por la cultura contemporánea.

Violación del artículo 10. Libertad de expresión {general} (art. 10-1. Libertad de expresión). Art 10. Libertad de expresión. Condena penal del recurrente a dos años y tres meses de prisión por nueve vídeos publicados en su canal YouTube que constituyen actos extremistas. Falta de ponderación adecuada de los intereses en juego con arreglo a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo. Ausencia de motivos pertinentes y suficientes⁹.

⁹ Sobre una decisión de inadmisión, ante recurso de un clérigo ortodoxo con expresiones de contenido *homóforo*, MOTILLA, Agustín, «Libertad de expresión y delito de odio de los ministros de culto [comentario a la sentencia del TEDH Lenis V. Grecia, de 31 de agosto del 2023]», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 64, 2024.

20. Caso *Daniel Karsai c. Hungría*, 13 de junio de 2024¹⁰. Opiniones disidentes, parcial y totalmente. (RI §427296) Rec. 32312/23. JUR\2024\214093

No puede obligarse a los Estados partes en el Convenio a introducir el suicidio asistido. No hay violación del artículo 8 del Convenio.

Resto inadmisibile (art. 35). Criterios de admisibilidad (art. 35-3-a). Manifiestamente infundado. No violación del artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8. Obligaciones positivas. Art. 8-1. Respeto de la vida privada). No violación del artículo 14+8. Prohibición de la discriminación (art. 14. Discriminación) (art. 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar. Artículo 8-1. Respeto de la vida privada). Se comenta.

21. Caso *RFE/RL INC. y otros c. Azerbaiyán*, 13 de junio de 2024. Rec. 56138/18. JUR\2024\214082

El 30 de marzo de 2017 el Centro de Seguridad Cibernética del MT-CHT, que posteriormente fue sustituido por el propio MTCHT como parte en los procedimientos de primera instancia, solicitó al Tribunal de Distrito de Sabail que se bloqueara el acceso a *azadliq.org* y a los demás sitios web mencionados anteriormente, así como, de ser posible, el acceso a otros recursos de información de Internet identificables que proporcionaban una plataforma mediante la cual acceder a esos sitios web. El Tribunal reiteró lo que la Fiscalía General había declarado en su carta y señaló que los sitios web habían infringido los requisitos del artículo 13-2.3.2 de la Ley IIPi, que prohíbe la publicación de información que promueva la violencia y el extremismo religioso y que llame abiertamente a la *hostilidad étnica, racial o religiosa*, a un cambio violento en el orden constitucional del Estado, a la violación de la integridad territorial, a la toma o retención por la fuerza del poder del Estado o a la organización de disturbios masivos. No mencionó ninguna información específica publicada por estos sitios web que se hubiera considerado ilegal. Sin embargo, parece que proporcionó al tribunal copias de varios artículos (según la organización solicitante, siete artículos)

¹⁰ OCHOA RUIZ, Natalia, «Nuevas cuestiones en torno al derecho a una muerte médicamente asistida. Un comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Daniel Karsai c. Hungría*», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2024, y PUPPINCK, Grégor, «ECHR Confirms No Right to Assisted Suicide & Promotes Palliative Care», June 14, 2024. The ECLJ intervened in this case and was authorized to submit written observations (in French only).

publicados por azadliq.org en varias fechas entre noviembre de 2016 y marzo de 2017.

Violación del artículo 10. Libertad de expresión {general}. (art. 10-1. Libertad de difundir información. Libertad de recibir información). Daños morales; indemnización (art. 41. Daños morales. Satisfacción justa).

22. Caso *Mustafayev y otros c. Azerbaiyán*, 13 de junio de 2024.

Rec. 25054/17. JUR\2024\214076

Los solicitantes son miembros o simpatizantes de un *movimiento religioso no registrado*, *Müsəlman Birliyi* («la HM»), o son percibidos como tales por las autoridades. La HM se estableció a principios de 2015. Los solicitantes fueron arrestados durante o después de los llamados «acontecimientos de Nardaran» de 2015. Posteriormente fueron condenados por una serie de delitos graves (los procedimientos pertinentes son objeto de la solicitud núm. 47347/18, que está pendiente ante el Tribunal).

El día de los hechos, el 26 de noviembre de 2015, agentes de policía armados de la Unidad contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior llevaron a cabo una operación que consistió en entrar en una casa en Nardaran, un suburbio de Bakú, donde varias personas, incluidos los demandantes, asistían a una *reunión religiosa*.

Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Investigación efectiva) (Aspecto procesal) Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Trato degradante. Trato inhumano) (Aspecto sustantivo). No hay violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Trato degradante. Trato inhumano) (Aspecto sustantivo).

23. Caso *Andrey Rylkov Foundation y otros c. Rusia*, 18 de junio de 2024.

Rec. 37949/18. JUR\2024\214096

«La asociación solicitante, que agrupa a veintiuna escuelas de estudios políticos, principalmente en el sur y este de Europa, se estableció como una asociación sin fines de lucro bajo la ley francesa en Estrasburgo en 2008. Según su constitución, la asociación solicitante tiene como objetivo promover la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho y no tiene fines lucrativos, políticos o religiosos (art. 2)» (§ 22).

«El caso se refiere a la designación por las autoridades rusas de cuatro organizaciones no gubernamentales recurrentes como “indeseables” y al enjuici-

ciamiento de estos por participar en actividades de organizaciones “indeseables”». Violación del artículo 11. Libertad de reunión y asociación (art. 11-1. Libertad de asociación) leída a la luz del artículo 10. (art. 10). Libertad de expresión {general} (art. 10-1. Libertad de expresión). Violación del artículo 10. Libertad de expresión {general} (art. 11. Libertad de expresión); Violación del artículo 11. Libertad de reunión y asociación (art. 11-1. Libertad de asociación); Daños pecuniarios y no pecuniarios; compensación (art. 41. Daños no pecuniarios; Daños pecuniarios; Satisfacción justa).

24. Caso *Hanovs c. Letonia*, 18 de julio de 2024. JUR\2024\224264

Se estima el recurso, fundado en los artículos 3 y 8 (+ art. 14). Obligaciones positivas. Investigación efectiva. Discriminación por motivos de orientación sexual. No proteger adecuadamente al solicitante de un ataque homofóbico garantizando el procesamiento efectivo del autor. No procesar el ataque como un delito motivado por el odio. Condena por mala conducta en procedimientos de infracción administrativa y multa de 70 euros por ataque, sin abordar los motivos de odio. Sanción manifiestamente desproporcionada a la gravedad del acto. El recurso a tales procedimientos trivializó el incidente y la falta de una respuesta contundente fomentó una sensación de impunidad para los delitos motivados por el odio.

25. Caso *Polyakovy y otros c. Rusia*, 18 de julio de 2024. JUR\2024\224269

Los demandantes se quejaron de que los habían encerrado en una jaula de metal en la sala del tribunal durante el proceso penal que se les seguía. Algunos demandantes también plantearon otras quejas en virtud de las disposiciones del Convenio. Tras examinar todo el material que tiene ante sí, el tribunal concluye que también revelan violaciones del Convenio a la luz de sus conclusiones en *Taganrog LRO y otros contra Rusia*, núms. 32401/10 y otros 19, §§ 256 73, 7 de junio de 2022, sobre el procesamiento penal arbitrario de los demandantes por *practicar pacíficamente la religión de los Testigos de Jehová en comunidad con otros*, *Dirdizov contra Rusia*, núm. 41461/10, 27 de noviembre de 2012, sobre la existencia de motivos pertinentes y suficientes para la detención, y *Misan contra Rusia*, núm. 4261/04, 2 de octubre de 2014, sobre un registro del domicilio del demandante realizado sin garantías.

Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Trato degradante) (Aspecto sustantivo). Violación del artículo 5. Derecho a la libertad y la seguridad (art. 5-1. Arresto o detención legal). Violación del artículo 5. Derecho a la libertad y la seguridad (art. 5-3. Razonabilidad de la prisión preventiva). *Violación del artículo 9. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9-1. Libertad de religión)*. Violación del artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8-1. Respeto del domicilio).

26. *Caso Pindo Mulla c. España*, 17 de septiembre de 2024¹¹. Caso clave (según el TEDH). (RI §427294). JUR\2024\288774

Violación del artículo 8 del Convenio a la luz del 9. *Testigo de Jehová* que recibió una transfusión de sangre, a pesar de haberse negado a ellas por motivos religiosos.

Oposición preliminar desestimada (art. 34). Demandas individuales (art. 34). Víctima. Oposición preliminar desestimada (art. 35). Criterios de admisibilidad (art. 35-1). Agotamiento de los recursos internos. Violación del artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8-1. Respeto de la vida privada), leído a la luz del artículo 9. (art. 9). Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9-1. Libertad de religión). Daños no pecuniarios; compensación (art. 41. Daños no pecuniarios. Justa satisfacción).

27. *Caso Mammadov c. Azerbaiyán*, 26 de septiembre de 2024. JUR\2024\302720

El caso se refiere al proceso penal seguido contra el demandante, en el que fue condenado por tráfico de drogas, alta traición e incitación al odio y la hostilidad étnica y religiosa. El 28 de junio de 2012 se redactó el dictamen psicolingüístico forense núm. 10626/27, en el que se afirmaba que los textos de los archivos descubiertos en el dispositivo USB del demandante contenían información destinada a incitar a la hostilidad étnica y religiosa.

¹¹ PONCE TAMAYO, Ana, «Respeto a la autonomía personal y objeción de conciencia a tratamientos médicos. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos Pindo Mulla contra España (Demanda nº 15541/20), de 17 de septiembre de 2024», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 66, 2024.

Violación del artículo 6. Derecho a un juicio justo (art. 6. Procedimiento penal. Artículo 6-1. Audiencia pública). Violación del artículo 6. Derecho a un juicio justo (art. 6. Procedimiento penal. Artículo 6-1. Audiencia pública).

28. Caso *T.V. c. España*, 10 de octubre de 2024. JUR\2024\374883

La trata de personas entre Nigeria y Europa «se basa en un pacto entre la persona objeto de trata y los traficantes» y tiene una forma organizativa específica. Muchas mujeres no comprenden el alcance de lo que se comprometen porque no están familiarizadas con las monedas europeas. Una vez que una mujer acepta ir a Europa, es llevada a un santuario donde se confirma y se sella el pacto de emigración. El pacto de emigración se percibe como un acuerdo fuertemente vinculante entre las partes. *Está sellado no solo por los rituales religiosos*, sino también por la relación con la comunidad local en Nigeria, y las amenazas ocultas son entendidas por varias autoridades competentes en toda Europa como la principal razón que impulsa a las mujeres a permanecer en la prostitución similar a la esclavitud.

Artículo 4. Obligaciones positivas. Deficiencias significativas en la respuesta procesal interna a una denuncia penal discutible de trata de personas y prostitución forzada, respaldada por evidencia *prima facie*. Investigación ineficaz. Incumplimiento de la diligencia requerida en la etapa inicial de investigación y de seguir líneas de investigación obvias. Decisiones de desestimación provisional de su caso de manera superficial e insuficientemente motivada. Modo defectuoso de implementación de los mecanismos de derecho penal que equivale a un incumplimiento de la obligación procesal del Estado demandado. Deficiencias procesales significativas que demuestran un flagrante desprecio por la obligación de investigar acusaciones graves de trata de personas.

29. Caso *Lindholm y The Estate After Leif Lindholm c. Dinamarca*, 5 de noviembre de 2024¹². (RI §427699). JUR\2024\407258

Artículo 8 leído a la luz del artículo 9. Vida privada. Tratamiento médico en forma de *transfusión de sangre administrada a un Testigo de Jehová inconsciente*, para su supervivencia, en una situación de emergencia, a pesar de su instrucción médica anticipada que rechazaba tal medida. Interferencia cla-

¹² GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, «Equilibrio entre la autonomía personal y la protección de la vida en contextos médicos de emergencia. STEDH, Lindholm and the Estate After Leif Lindholm v. Denmark [2024] ECHR 835», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 67, 2025, pp. 1-10.

ramente definida en la legislación nacional y que cumplía con los requisitos de accesibilidad y previsibilidad. No hay indicios de que la legislación nacional se aplicara de manera arbitraria o manifiestamente irrazonable. Aplicación de los criterios establecidos en *Pindo Mulla c. España* [Gran Sala]. Efecto vinculante limitado de la «instrucción anticipada sobre tratamiento médico», en virtud de la legislación nacional y requisitos relativos al rechazo de transfusiones de sangre dentro del margen de apreciación del Estado. Requisito legal de que la transfusión de sangre se realice de forma informada en el contexto del curso actual de la enfermedad, no cumplido en el presente caso. Razones pertinentes y suficientes. Interferencia «necesaria en una sociedad democrática» y proporcionada al objetivo legítimo perseguido de protección de la salud. Las autoridades nacionales actuaron dentro del margen de apreciación.

No hay violación del artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar artículo 8-1. Respeto de la vida privada) leído a la luz del artículo 9. (art. 9). Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9-1. Libertad de religión).

30. Caso *Rybárství Trebon A.S. y Rybárství Trebon Hld. A.S. c. República Checa*, 7 de noviembre de 2024. Rec. 18037/19. JUR\2024\411419

El Tribunal observa que el objetivo perseguido por la *Ley de Arreglo de Propiedades de la Iglesia* era reparar ciertas injusticias relacionadas con la propiedad perpetradas por el régimen comunista contra las *iglesias y las comunidades religiosas*. A tal efecto, el artículo 18 facultaba a los titulares de los derechos a interponer una acción judicial solicitando la declaración de propiedad estatal de la propiedad pertinente, sobre la base de que originalmente había sido *propiedad de una iglesia o comunidad religiosa registrada* y había pasado de ser propiedad estatal a ser propiedad de otras personas, en violación, entre otras cosas, de la disposición de bloqueo. Si tenían éxito, los titulares de los derechos podían reclamar la restitución y, por lo tanto, la corrección de una injusticia cometida durante el régimen comunista.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada anteriormente y a la luz de las alegaciones de las partes y de las sentencias de los tribunales nacionales que aclaran el propósito de la legislación impugnada, el TEDH considera que la Ley de 2012 sobre la distribución de los bienes de las iglesias, tal como se aplicó en el caso de las empresas demandantes, sirvió al interés público fundamental de la restauración de la justicia y el respeto del Estado de derecho, incluso cuando,

como en el presente caso, interfería con los derechos de propiedad de larga data de terceros.

Artículo 1 del Protocolo 1.º Privación de propiedad. Anulación de los títulos de propiedad de las empresas solicitantes sobre bienes inmuebles privatizados (estanques de peces y tierras) después de más de veinte años sin compensación. La legislación impugnada, tal como se aplicó en los casos de los demandantes, sirvió al interés público fundamental de restauración de la justicia y el respeto por el estado de derecho. No hubo expectativa legítima de disfrute continuo de la tierra en disputa ya que la transferencia de privatización fue nula *ab initio* y se hizo de mala fe. Las decisiones de los tribunales nacionales no fueron arbitrarias o manifiestamente irrazonables.

31. Caso *M.I. c. Suiza*, 12 de noviembre de 2024. JUR\2024\416971

Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura (art. 3. Expulsión) (Condicional) (Irán). El TEDH considera, por unanimidad, que, en vista de que los tribunales nacionales no evaluaron suficientemente el riesgo de malos tratos que corría el solicitante como persona homosexual en Irán, o si en Irán existía protección estatal contra malos tratos por parte de agentes no estatales, *su devolución* a Irán, sin una nueva evaluación de esos aspectos de su caso, *violaría el artículo 3 de la Convención*.

32. Caso *Yevstifeyev y otros c. Rusia*, 3 de diciembre de 2024. JUR\2024\445756

El 1 de mayo de 2015, los demandantes participaron en una manifestación contra el odio en la sociedad que tuvo lugar en San Petersburgo. Formaban parte de la columna LGBTI y llevaban banderas arcoíris y pancartas con temáticas LGBTI. El Sr. Yevstifeyev fue uno de los organizadores de la manifestación. Los demandantes argumentaron que las declaraciones del Sr. Milonov equivalían a llamamientos públicos a actividades extremistas, llamamientos a la violencia, incitación al odio y la enemistad y humillación de la dignidad humana por razón de pertenencia al grupo social de personas LGBTI.

El TEDH declara que ha habido una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8.

33. Caso *Grande Oriente d'Italia c. Italia*, 19 de diciembre de 2024¹³.
JUR\2024\466843

Artículo 8. Domicilio. Correspondencia. Registro de los locales de la asociación demandante (una logia masónica) ordenado por una comisión de investigación parlamentaria y confiscación de gran cantidad de documentos en papel y digitales, incluida la lista de los miembros de la asociación, sus nombres y sus datos personales. Registro realizado en el contexto de *una investigación sobre el grave asunto de la infiltración de la mafia en las logias masónicas*. Orden de registro no sujeta a un escrutinio judicial previo capaz de delimitar su alcance amplio e indeterminado. Falta de pruebas o sospecha razonable de la participación del demandante en el asunto investigado. Ausencia de garantías de contrapeso suficientes, en particular de una revisión independiente e imparcial de la orden de registro. Necesidad de alguna forma de control *ex ante* o *ex post* requerido por una autoridad independiente e imparcial como salvaguarda contra la arbitrariedad. En las circunstancias específicas del caso y en vista del principio de subsidiariedad y del margen de apreciación del Estado en asuntos estrechamente vinculados a la separación de poderes, no corresponde al tribunal indicar el tipo de remedio que se debe proporcionar. La medida impugnada no es «conforme a la ley» ni «necesario en una sociedad democrática».

2.2 Repertorio de decisiones y casos comunicados

1. Caso comunicado *F.D. y I.M., y otros tres casos c. Francia*, de 25 de marzo de 2024. Con la intervención de terceras partes¹⁴

Las demandantes afirman ser musulmanas, haber elegido llevar el velo islámico y pertenecer al colectivo denominado «Les Hidjabeuses». Los demandantes interpusieron un recurso ante el Consejo de Estado, basado en particular en los artículos 9 y 14 del Convenio, solicitando la anulación de la decisión del Presidente de la Federación Francesa de Fútbol por la que se deniega su solici-

¹³ Does the European Court protect Masonic secrecy? In a judgment handed down on December 19, 2024, «Grande Oriente d'Italia v. Italy» (No. 29550/17), the European Court of Human Rights (ECHR) ruled that the Parliamentary Commission of Inquiry on... Religious Autonomy. ECLJ, January 22, 2025.

¹⁴ VAN DE GRAAF, Cathérine, BREMS, Eva y HENNETTE-VAUCHEZ, Stéphanie, «Third party intervention to the ECtHR in F.D. and I.M., and three others (les hijabeuses) v. France», *Strasbourg observers*, October 31, 2024. Asimismo en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 67, 2025.

tud de derogación o modificación del artículo 1 de los estatutos de esta última la cual prohíbe llevar cualquier signo o prenda que *muestre* ostentosamente la *afiliación religiosa* durante las competiciones o acontecimientos que organiza. El Consejo de Estado rechazó la solicitud el 29 de junio de 2023.

2. Decisión *Mikyas y otros c. Bélgica*, 16 de mayo de 2024. (RI §428156).

Se desestima la demanda por presunta violación del artículo 9 del Convenio por prohibición del *hijab* en la escuela.

«El TEDH ha considerado que la prohibición de que los estudiantes lleven símbolos religiosos visibles en nombre de la neutralidad educativa “no viola en sí misma” el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (libertad de religión), aunque puedan existir otras concepciones de esta neutralidad. El caso se refiere a tres jóvenes musulmanas que afirman que “llevan el velo islámico de acuerdo con sus creencias religiosas”»¹⁵. Se comenta.

3. Caso comunicado *Niko Mavrakis c. Turquía*, 21 de mayo de 2024¹⁶

Las demandas se refieren a las denuncias de clérigos ortodoxos griegos relativas a la negativa de las autoridades nacionales a permitirles ser miembros del patronato de fundaciones ortodoxas. Asimismo, al perder su personalidad jurídica propia carecen de legitimidad para defenderse judicialmente. Está en juego la libertad religiosa institucional y la autonomía de estas entidades. El mismo problema se reproduce en otro caso *sub judice*, *Dimitri Bartholomeos Arhondoni y otros c. Turquía*¹⁷.

¹⁵ VAN DEN BOSSCHE, Thibault, «The European Court of Human Rights Upholds Ban on Visible Religious Symbols for Belgian Students», June 11, 2024, European Centre for Law and Justice | ECLJ.

¹⁶ AYED, Youssef, «Autonomy of Greek Orthodox foundations (still) under attack in Turkey, Religious Autonomy», November 27, 2024. El European Centre for Law and Justice presentó observaciones, como terceros en esta causa. Su núcleo fue excluir del patronato, en las fundaciones ortodoxas, a clérigos ortodoxos. Las consecuencias del intervencionismo del Gobierno turco son: infringir la libre organización de la comunidad ortodoxa griega –sin apoyo legal ni justificación–, restringir su autonomía y privarla de la administración de sus instituciones religiosas, esenciales en la preservación de su fe. Por otra parte, hay un componente de discriminación religiosa, pues las fundaciones musulmanas no sufren las mismas cortapisas, y a los imanes se les permite formar parte de los patronatos. La conjunción de tales infracciones transparenta un afán por erradicar el Cristianismo del país.

¹⁷ VAN DEN BOSSCHE, Thibault, «Peril on Greek-Orthodox Foundations in Turkey», May 7, 2024, Centre for Law and Justice (ECLJ). Este explica la situación, con base en las observaciones que, como terceros, presenta el European Centre for Law and Justice (ECLJ). En el caso: «The

4. Decisión *Podsiadło c. Polonia*, 19 de septiembre de 2024

Inadmisión de la demanda, contra la República de Polonia, presentada, ante el Tribunal, por el Sr. Jarosław Podsiadło, que esgrime su derecho a ejercer la patria potestad y garantizar la educación de su hija de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

Se cambió de escuela a la hija, sin su consentimiento, de una aconfesional a otra católica, por iniciativa de la madre, responsable de su custodia, y como resultado de un cambio de domicilio. A la reclamación del padre, le siguió un proceso excepcionalmente largo (más de dos años y diez meses) para determinar la escuela más conveniente para la hija. Aunque los tribunales concluyeron finalmente que las acciones de la madre habían violado la ley y el acuerdo de los padres y que habían infringido el derecho del demandante a ejercer la patria potestad y a garantizar la educación de su hijo de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas, estimaron que, por el retraso la menor se había adaptado a la nueva escuela, y era desaconsejable otro traslado.

La cuestión principal que aborda el tribunal es si, dadas las circunstancias, el Estado había cumplido con sus obligaciones positivas, amparadas por el Convenio. Al respecto se constata que el demandante no hizo uso de la garantía procesal disponible, solicitud de orden provisional, para evitar que el paso del tiempo influyera en el resultado del proceso. Por ello, se considere que el marco procesal a disposición del solicitante era suficiente, para proteger sus intereses. El Estado demandado cumplió con sus obligaciones positivas, en relación con el artículo 8 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo Núm. 1. Se declara la de-

change in designation from an “annexed” foundation (“*mülhak*”), meaning a foundation managed by a non-Muslim religious community, to a “fused,” “inactive”, “decommissioned”, or “seized” foundation (“*mazbut*»), meaning a foundation managed by the public administration, constitutes interference by Turkey in the autonomy of the Monastery Foundation. In this case, since this interference is not provided for by Turkish law, it even constitutes a blatant violation of Articles 9 and 11 of the European Convention on Human Rights». «“Decommissioned” the Monastery Foundation loses its legal personality, cannot bring legal action, moves out of the control of the Greek Orthodox community and into that of the General Directorate of Foundations, a Turkish public institution currently under the Ministry of Culture and Tourism. But above all, the Foundation loses ownership of all its real estate, which becomes the property of the State, and the General Directorate of Foundations is free to use them for profit. This case is therefore similar to many others against Turkey...», *Midyat Mor Gabriel, Monastery Foundation* (No. 13176/13), *Arnavutköy Greek Orthodox Taksiarhis Church Foundation* (No. 27269/09), *Ecumenical Patriarchate* (No. 14340/05)».

manda manifiestamente infundada y debe ser rechazada (art. 35 §§ 3.a y 4 del Convenio).

3. COMENTARIOS

3.1 Especial atención a las honras fúnebres y el enterramiento

Como solemos hacer, nos fijamos en las sentencias o decisiones que se ocupan del ejercicio de la libertad religiosa, como derecho subjetivo individual (art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980), y luego, en su caso, de las que acogen una perspectiva institucional (art. 2.2).

Son muchos los litigios relacionados con la no discriminación¹⁸ (art. 14 del Convenio), que se suelen asociar, en lo que a nosotros importa, con el respeto a la vida privada o familiar (art. 8 del Convenio), por ejemplo, en las sentencias: *Allouche c. Francia*, 11 de abril de 2024 (antisemitismo) y *Karter c. Ucrania*, 11 de abril de 2024 (homosexualidad). Cuando las víctimas son los Testigos de Jehová, también la no discriminación se vincula a la libertad religiosa (art. 9 del convenio) o derechos a ella asociados (sentencias *Tsulukidze y otros c. Georgia*, 16 de mayo de 2024 y *Polyakovy y otros c. Rusia*, 18 de julio de 2024).

En esta ocasión, dejamos de lado la preocupación por los sacrificios rituales de animales, en expansión, sentencia *Executief van De Moslims van België y otros c. Bélgica*, 13 de febrero de 2024, así como la objeción de conciencia, tratada en las sentencia *Kanatli c. Turquía*, 12 de marzo de 2024, ausencia de alternativa al servicio militar, y, sobre las transfusiones o tratamientos médicos impuestos, sentencias: *Pindo Mulla c. España*, 17 de septiembre de 2024, y *Lindholm y The Estate After Leif Lindholm c. Dinamarca*, 5 de noviembre de 2024.

Tiene conexión con la objeción de conciencia, *ratione materiae*, la sentencia desestimatoria *Daniel Karsai c. Hungría*, 13 de junio de 2024 que estudia una demanda sobre suicidio asistido. Nuestro apunte se inspira en las observaciones escritas por Puppink para el TEDH, en noviembre de 2023¹⁹, que analiza si el suicidio asistido puede reconocerse un derecho, en relación al Convenio (art. 8), o, si más bien lo sería recibir cuidados paliativos, en fin, ¿sería incompatible con el Convenio establecer una legis-

¹⁸ «Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley» (art. 1.2 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa).

¹⁹ *Karsai c Hongrie euthanasie observations* ECLJ.pdf

lación que permita el suicidio asistido? La sentencia rechaza un tal derecho, por la falta de consenso en la materia. En un «obiter dictum» condiciona dar ese paso a que la práctica esté legalizada por un número significativo de Estados parte y sea aceptado por los estándares éticos internacionales. El tribunal realizó similares aberturas ante la propuesta de un derecho de neutralidad sexual, o a la no paternidad en la fertilización in vitro.

Respecto a su relación con el Convenio, el TEDH entiende que la eutanasia y el suicidio no violan la prohibición de la privación intencional de vida del artículo 2. Y enmarca estas prácticas en el ámbito de la privacidad del artículo 8. Por tanto, los Estados pueden autorizarlos, pero siempre con «garantías apropiadas y suficientes», por el riesgo de abusos y errores. El acercamiento relativista y evolutivo a la materia, adoptado por el tribunal, «postula que el suicidio asistido es un derecho humano, según el número de países que lo han legalizado, lo cual es filosóficamente absurdo» (Puppink).

En cualquier caso, no existiría una obligación de que un Estado admita estas prácticas. Por la carga moral de la eutanasia y el suicidio asistido, los Estados gozan de un gran margen de apreciación. Solo uno de los siete jueces de la sección opinó que el derecho al suicidio asistido debía ser reconocido sin retraso.

Por el contrario, los cuidados paliativos si se promueven como «esenciales para garantizar un final de la vida digno». El tribunal subraya la importancia y la necesidad de cuidados paliativos de «alta calidad», incluido el acceso a un tratamiento eficaz del dolor (§ 154).

Nos detenemos en la sentencia *Crăciun y otros c. Rumanía*, 16 de mayo de 2024 que aborda un derecho del contenido esencial de la libertad religiosa²⁰, rechazo a la solicitud para asistir a *los funerales de miembros de su familia próxima*. El asunto tiene la particularidad de que tangencialmente se justifica la restricción en la situación de emergencia sanitaria, en una fase de paulatina normalización. Los convenios de cooperación con la Federación de Comunidades Judías de España, y con la Comisión Islámica de España, de 1992 incluyen esta materia, a la hora de describir los actos de culto, o la asistencia religiosa,

²⁰ «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos» (art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa).

en distintos lugares²¹. También vincula libertad religiosa y el respeto a los difuntos el artículo 526 del Código Penal²².

Sobre los *funerales y enterramientos* son relativamente abundantes los pronunciamientos en años anteriores. En general, las sentencias son estimatorias, por la trascendencia, para el creyente, de ese último acto que lo dispone para la muerte o para la vida futura. No se admite o estima la demanda en: la sentencia *Gurbanov c. Armenia*, 5 octubre 2023, en que las autoridades mostraron diligencia, pero las circunstancias no permitieron la repatriación de los cuerpos en breve plazo, ni en la Decisión *Halilić y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 22 febrero 2022 (reclamación de un cementerio de ateos)²³. En la decisión *Sedat Aydin y otros contra Turquía y 31 recursos más*, 12 de marzo de 2019, se afronta el valor religioso del sepelio –honras fúnebres– y el enterramiento o destino final del cuerpo del fallecido. Las familias sufren después de la muerte de sus familiares, por disparos, por su incapacidad de recuperar sus cuerpos para darles entierro, acorde a sus convicciones religiosas, lo que viola los artículos 3, 8 y 9 del Convenio (§ 51). Pero la demanda no se admite por no haber agotado los recursos internos.

Sí se ampara en la sentencia *Aygün c. Bélgica*, 8 noviembre 2022. Esta gravita en torno a la aplicación del artículo 8 (vida privada y familiar) y 9 (libertad religiosa). Se negó a los recurrentes que lo solicitaron el traslado de sus hijos a Turquía, para celebrar allí los funerales y enterrarlos. Los hijos fallecie-

²¹ Por lo que se refiere al Acuerdo con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992), similar al suscrito por la Comisión Islámica de España, mencionamos el artículo 6: «A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa», en relación al art. 8: 4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío», y 9: «La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío».

²² «El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses».

²³ También se habla del cementerio como espacio físico, en la sentencia *Tonyuk c. Ucrania*, 1 de junio de 2017. No se ejecutaron sentencias firmes, por las que se ordena el cierre de cementerio construido cerca del domicilio de la demandante y se prohíbe la celebración de enterramientos en el mismo, por incumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional durante, períodos de incumplimiento de ocho y siete años, respectivamente. Ausencia de medidas, por parte del Ayuntamiento, para alcanzar una solución rápida y óptima. Violación del artículo 6 § 1 existente. Tangencialmente se refiere a restricciones al acceso a cementerios, sentencia *Georgia c. Rusia* (IV), 9 de abril de 2024.

ron por múltiples heridas de bala. «La libertad de religión, garantizada por el artículo 9 del Convenio, se aplica a la forma de enterrar a los muertos, en la medida en que ésta constituye un elemento esencial de la práctica religiosa (*Johannische Kirche and Peters v. Germany* (dec.), núm. 41754/98, 10 de julio de 2001, y *Polat c. Austria*, núm. 12886/16, § 51, 20 de julio de 2021)» (§ 50). En la sentencia *Polat c. Austria* se analiza la imposición de una autopsia, en contra de la voluntad paterna, y cómo aquella puede violentar la libertad religiosa que exige un trato o preparación de los difuntos.

La sentencia *Dražković c. Montenegro*, 9 de junio de 2020, denegación de autorización de exhumación y traslado de los restos del esposo de la demandante de una tumba a otra, tras el final de la guerra de los Balcanes, por no contar con el consentimiento del propietario de la sepultura donde estaba enterrado. El tribunal detecta ausencia de ponderación adecuada de los intereses en conflicto: violación existente.

La sentencia *Ēcis c. Letonia*, 10 de enero de 2019 revisa que a un preso no se le concedió permiso de salida, para acudir al funeral del padre, lo que sí se permite a las mujeres. Vulneración del artículo 14 en relación con el artículo 8.

La sentencia *Gülbahar Özer y Yusuf Özer c. Turquía*, 29 de mayo de 2018, da ocasión al Tribunal para confirmar que, dentro del derecho a la vida privada y vida familiar, entra el poder enterrar y acompañar a los familiares fallecidos más allegados. La retención de los cuerpos de sus hijos por los soldados, acompañada de la negativa de las autoridades a autorizar a los recurrentes para enterrar a sus hijos en un cementerio de su propia elección y de que aquellos puedan conducirlos a las exequias habituales, interfiere en la «vida privada» y «vida familiar» de los recurrentes en el sentido del artículo 8 del Convenio. También la sentencia *Solska y Rybicka c. Polonia* extiende la vida familiar, mencionada en el artículo 8 del Convenio, a la relación con los difuntos. Está implicado el hecho de honrar la memoria de los antepasados enterrados de forma irregular. La jurisprudencia activa esta posibilidad en relación a que los familiares puedan atender al cuidado de aquellos o a visitar sus tumbas. La infracción se produjo porque no se ponderaron las posibles medidas que evitasen un agravio al derecho de los recurrentes.

La sentencia *Vonica c. Rumania*, 28 de febrero de 2017. Violación existente de los artículos 3 y 8 del Convenio. Se agravó el sufrimiento inherente al encarcelamiento por la denegación de permiso para asistir al funeral del marido de la demandante; ausencia de razones suficientes que demuestren que la injerencia denunciada era «necesaria en una sociedad democrática».

En la sentencia *Hadri-Vionnet c. Suiza*, 14 de febrero de 2008, el Tribunal consideró la posibilidad de que la demandante asistiera al entierro de su hijo nacido muerto.

En relación con lo anterior se podría recordar que el *ius sepulchri*, vinculado a la libertad religiosa, se extiende a las urnas cinerarias. El TJUE se ocupó del mismo por sus connotaciones económicas. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), 14 de noviembre de 2018. C-342/17, *Memoria Srl. y otro contra Comune di Padova*. También en España se ha regulado la materia, por la legislación autonómica de sanidad mortuoria.

3.2 Otras manifestaciones religiosas: símbolos, formación moral, etc.

También se puede citar, entre las manifestaciones religiosas más características, como el culto, las festividades, etc., portar *símbolos religiosos* de la propia elección. Tal es el objeto de la Decisión *Mikyas y otros c. Bélgica*, 16 de mayo de 2024. En 2009, el Consejo de Educación Oficial de la Comunidad Flamenca decidió ampliar la prohibición de los símbolos religiosos visibles a toda su red, con el objetivo de combatir «la segregación, no sólo entre escuelas, sino también entre estudiantes dentro de la misma institución». El Consejo deploró las presiones ejercidas sobre las jóvenes para que lleven determinados símbolos religiosos y lamentó que la elección de la escuela estuviera determinada exclusivamente por la autorización o prohibición de los símbolos religiosos. En 2017, los padres de los demandantes, matriculados en escuelas de la red del Consejo, pidieron a la justicia belga que declarara ilegal esta prohibición, argumentando que era contraria a la libertad religiosa.

La prohibición fue acusada, por los demandantes, de islamofobia y misoginia (ver las observaciones del tercero Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Gante y Clínica de Derecho de Igualdad de la Universidad Libre de Bruselas), asimismo aquellos se apoyaron en la postura de la ONU. Los demandantes cuestionaron la legitimidad de la prohibición, pues la relacionaban con la voluntad de «disuadir a las jóvenes musulmanas de matricularse en las escuelas en cuestión». En sus argumentos, ven en la medida «hostilidad hacia los musulmanes».

El «enfoque interseccional», propugnado por quienes sostenían la demanda, involucra, en la prohibición del velo, la vulneración de la igualdad sexual y racial, aparte el factor religioso. Tal planteamiento se apoya en varios comités de las Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para el que la prohibición de «símbolos religiosos en todas las escuelas»

de la comunidad flamenca propicia actos de discriminación contra miembros de ciertas minorías étnicas (2014). Algo similar defendió el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que mencionó en 2020 «el riesgo de deserción escolar que genera» la prohibición²⁴.

Pero el TEDH toma como término de referencia, a la prohibición del velo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y no su compatibilidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y descarta la pretensión estigmatizadora o discriminatoria de la decisión, pues afectaba a cualquier «símbolo religioso visible». Además, los recurrentes habían elegido libremente esta escuela, a sabiendas de su compromiso de neutralidad vinculante para la comunidad educativa.

Respecto a la legitimidad de la prohibición de símbolos religiosos visibles para los alumnos, la jurisprudencia del TEDH entiende que la prohibición de que las estudiantes o universitarias lleven el velo en el ámbito escolar o universitario puede perseguir la protección de los derechos y libertades de los demás y del orden público, y que, en el supuesto de hecho, «la prohibición impugnada tiene por objeto proteger a los estudiantes de cualquier forma de presión social y de proselitismo» y recuerda la importancia de que «la manifestación por parte de los estudiantes de sus creencias religiosas en el seno de las escuelas no se convierta en un acto ostentoso que pueda constituir una fuente de presión y exclusión».

Uno de los mecanismos de coacción y control, en la comunidad islámica, es el aspecto exterior: barba, para los varones, velo, para las mujeres, etc. Aquí no estamos ante cultura, puesto que el denominador común a tantas mujeres como usan el velo no es pertenecer a una cultura o nacionalidad concreta (Irán, Arabia Saudita, Somalia o Indochina) sino a la religión musulmana²⁵.

En consecuencia, dado el mayor grado de vulnerabilidad de los alumnos menores de edad, es legítimo que se les prohíba portar símbolos religiosos, al igual que a los profesores, por su ascendencia o prestigio. La autoridad moral también se menciona en el comentario a la sentencia *A.K. c. Rusia*, 7 de mayo de 2024. Los responsables belgas hicieron uso del margen de apreciación que se le reconoce.

²⁴ Tomamos la exposición de la decisión de VAN DEN BOSSCHE, Thibault, *The European Court of Human Rights Upholds Ban on Visible Religious Symbols for Belgian Students*.

²⁵ MOHAMMED, Yasmine, *Sin velo. Cómo el progresismo legitima al Islam radical*, tr. A. Blanco, Libros del Zorzal, 2022, pp. 80-81, y ALI, Ayaan Hirsi, *Heretic. Why Islam Needs a Reformation Now*, Harper, 2016, pp. 2-3.

Además, para el TEDH, «el pluralismo y la democracia deben basarse en el diálogo y en un espíritu de compromiso, lo que implica necesariamente diversas concesiones por parte de los individuos para salvaguardar y promover los ideales y valores de una sociedad democrática». En este punto, el Centro Europeo de Derecho y Justicia (ECLJ) destaca la paradoja de que el Tribunal justifique la prohibición de símbolos religiosos visibles en nombre del “pluralismo”, pero no siempre quiera sus consecuencias²⁶, como la de que los padres decidan si sus hijos deben asistir o no a clases de natación mixtas. En este caso, aunque pueda parecer una apuesta por una base común de convivencia, al modo occidental, también da pie a que «in the name of contingent collective values» se acabe sacrificando cualquier convicción no acorde «with those of our contemporary societies»²⁷, instaurando así una especie de uniformidad de corte político.

El caso *A.K. c. Rusia*, 7 de mayo de 2024, nos sitúa ante el derecho a la vida privada y la formación moral. El artículo que se entiende vulnerado es el artículo 8 (respecto a la vida privada y familiar). El problema que alcanza el TEDH es el de la vida privada de los profesores, dentro y fuera de las redes sociales, y sus repercusiones «morales» en los alumnos, y si esta puede justificar un despido. Una profesora de música fue despedida a causa de unas fotos privadas, tomadas de su perfil de redes sociales, reveladoras de su orientación homosexual. ¿El despido es proporcionado y legítimo?

La materia no es novedosa, valga por todos la referencia a la sentencia de la Gran Sala *Fernández Martínez c. España*, 12 de junio de 2014, pero esta es una sentencia estimatoria y no relacionada con la enseñanza de religión. Sin embargo, hay elementos en común. Quizás lo principal es la doctrina del tribunal sobre la posible influencia del profesor en sus alumnos. La corta edad de estos podría ser relevante, en la evaluación de las autoridades nacionales, sobre si se debe imponer una limitación al ejercicio de los derechos del artículo 9. «Además, se ha aceptado en virtud del artículo 10 que, dado que los profesores

²⁶ VAN DEN BOSSCHE, Thibault, *The European Court of Human Rights Upholds Ban on Visible Religious Symbols for Belgian Students*.

²⁷ FOLTZENLOGEL, Christophe, *Integration & Parental rights: Comment on Osmanoglu v. Switzerland Judgment, January 19, 2017*. <https://eclj.org/religious-freedom/echrl-rome-on-prendes-bains-comme-les-romains>. Sobre la sentencia: ALBERT, Marta, «Convicciones religiosas y elecciones personales: derecho a la objeción de conciencia y autodeterminación individual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Persona y Derecho*, vol. 77. 2, 2017, pp. 251-269. DOI 10.15581/011.77.251-269, y Toribio Medina, Mireya «El derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Caso “Osmanoglu y Kocabas” contra Suiza, sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 10 de enero de 2017» (TEDH 2017,2), *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 55, 2017, pp. 349-358.

son figuras de autoridad para sus alumnos, sus deberes y responsabilidades especiales se aplican también en cierta medida a sus actividades fuera de la escuela» (§ 32).

El despido es una injerencia en la vida privada de la profesora y viene prescrita por la ley.

La motivación que ofrece el Gobierno es la protección de la moral. El tribunal observa que la «moral» se enumera explícitamente en el artículo 8 § 2, entre los intereses que justifican las restricciones de los derechos protegidos por esa disposición. Por tanto, el tribunal acepta este objetivo como legítimo. A continuación, hay que examinar si el despido del demandante había sido proporcionado al objetivo perseguido y si había sido discriminatorio. El caso demuestra que la orientación sexual de la demandante y su supuesta «inmoralidad» habían ocupado un lugar destacado en el razonamiento de las autoridades nacionales. Sin embargo, la rescisión de un contrato de trabajo sobre la base de los hechos considerados por la administración de la escuela y los tribunales —es decir, la publicación de fotos que muestran afecto a parejas íntimas sin ser obscenas ni sexualmente explícitas— es totalmente desproporcionada con respecto al objetivo legítimo defendido en el presente caso.

Para el tribunal, no correspondía el despido de la profesora de buena reputación, entre padres y alumnos, y sin antecedentes de quejas, por las imágenes, ya fueran privadas o públicas. Existían otras muchas medidas disciplinarias a disposición de todo empleador, como la advertencia, la reprimenda, la suspensión, et., y se dio preferencia de inmediato a la medida más restrictiva.

Además de los temas elegidos, en la sentencia *Kobaliya y otros c. Rusia*, 22 de octubre de 2024, Rec. 39446/16. JUR\2024\390983, una opinión concurrente del juez Serghides desarrolla una materia importante, a saber, la *dimensión negativa de los derechos humanos*. Asunto que tiene su peso en la legislación española y, en concreto en el régimen de la libertad religiosa (ver art. 2.1.a y b de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, y art. 522.2 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal). De acuerdo con este: «Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 2. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen». Desconocer este aspecto, como advierte el juez, no es solo amputar parte de su contenido a la libertad religiosa e ideológica, sino también desprotegerlo. Tal dimensión negativa es un valladar, en el caso de la libertad religiosa, del fuero interno, frente a presiones que alteren la autonomía del acto de fe y su modo de manifestarse.

La objeción de conciencia se mueve en esa órbita y por ello es especialmente intensa, cuando estamos ante la imposición de hacer algo que es total-

mente incompatible con la propia identidad, mientras que, a la hora de actuar en conciencia, siempre se puede graduar un mayor o menor campo de acción, en función de las circunstancias²⁸. Al respecto es elocuente la Observación General 22 sobre el artículo 18 del PIDCP, de 13 de julio de 1993, Comité de Derechos Humanos. Concretamente, consagra el párrafo 5.º al alcance de la expresión «tener o adoptar una religión o creencia»²⁹.

4. CONCLUSIONES

En la crónica de este año hemos podido confirmar la creciente relevancia de la jurisprudencia del TEDH, tanto por el interés que suscita en los especialistas, cuanto por su influjo en otros órganos jurisdiccionales o sistemas de protección de los derechos humanos. Incluso limitándonos a los asuntos relacionados con la libertad religiosa, el abanico de temas es variado y amplio, de ahí la consistencia de un corpus doctrinal que orienta al jurista en cualquier campo y le suministra un instrumento dúctil para la compleja y dinámica sociedad occidental actual.

De ese *corpus* destacamos un *continuum*: omnipresencia de la *privacy* que refuerza su importancia y expansión³⁰, sensibilidad ante las discriminaciones y la reivindicación de las minorías, a propósito de sus rasgos identitarios (a pesar de lo etéreo del término jurídico de *minoría*³¹). La presencia de la cultura propia y la identidad personal es de difícil armonización con conceptos como orden público, o moral pública. Esta complejidad se proyecta, en el caso de los emigrados, en los criterios para conceder el estatuto de refugiado, el permiso de

²⁸ PUPPINCK, Grégor *Objeción de conciencia y derechos humanos*, tr. F. Montesinos Pons, Encuentro Ediciones, 2024, pp. 49-55.

²⁹ «The Committee observes that the freedom to “have or to adopt” a religion or belief necessarily entails the freedom to choose a religion or belief, including the right to replace one’s current religion or belief with another or to adopt atheistic views, as well as the right to retain one’s religion or belief. Article 18.2 bars coercion that would impair the right to have or adopt a religion or belief, including the use of threat of physical force or penal sanctions to compel believers or non-believers to adhere to their religious beliefs and congregations, to recant their religion or belief or to convert. Policies or practices having the same intention or effect, such as, for example, those restricting access to education, medical care, employment or the rights guaranteed by article 25 and other provisions of the Covenant, are similarly inconsistent with article 18.2. The same protection is enjoyed by holders of all beliefs of a non-religious nature».

³⁰ Como ya avanzara Segio Lariccia. Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, «Claves de lectura del Derecho Eclesiástico italiano», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 50, núm. 134, 1993, pp. 201-2022.

³¹ PRIETO SANCHÍS, Luis, «Las minorías elegidas», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 9, 1993, pp. 153-166.

residencia o la nacionalidad. Materia que, junto a las deportaciones, es objeto de numerosos recursos.

Tampoco faltan aspectos que van añadiéndose, o planteándose, con la complejidad propia de lo relacionado con la libertad religiosa y los derechos fundamentales: suicidio asistido, siendo así que se mantiene el delito de inducción y cooperación al suicidio de otro (art. 143 del Código Penal); vida privada del docente y labor formativa, entre libertad y responsabilidad; símbolos religiosos, como ejercicio de libertad religiosa o su imposición, para el control social; *ius sepeliendi* o *ius funerandi* y *ius sepulchri*, al que la jurisprudencia del TEDH ha dado gran profundidad y grosor, con muy variados matices.

La misma ambigüedad, respecto a su incómoda vecindad, existe entre libertad de expresión y libertad religiosa, con la amenaza de que los delitos de odio o de difamación vacíen de contenidos otras libertades (de opinión, crítica religiosa, predicación, cambio de religión, etc.). Asimismo, la objeción de conciencia, frente a tratamientos médicos o empleo de armas, encuentra en la crónica de 2024 sentencias de interés que nos ayudan a reflexionar sobre su estructura jurídica.

Si no todos los problemas revisados por el tribunal se pueden dar por zanjados, o bien resueltos, tener en cuenta su razonamiento siempre ayudará a la labor del jurista de dar a cada uno lo suyo, aparte de su asunción, por nuestro Derecho, en relación con los artículos 10.2. y 96 de la Constitución.